



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03859-2023-PA/TC

LIMA

SIMÓN ENCARNACIÓN CRISTÓBAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Encarnación Cristóbal Simón contra la resolución de fecha 10 de agosto de 2023¹, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de octubre de 2021², el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare nula la Resolución 628-2005-ONP/DC/DL 18846, de fecha 17 de febrero de 2005, y, en consecuencia, proceda a emitir nueva resolución otorgándole pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento, y no la aplicación del Decreto Ley 18846, más el pago de los reintegros, los intereses legales y los costos del proceso. Asimismo, solicita que se declare inaplicable el artículo 3 del Decreto Legislativo 25967.

Manifiesta que la pensión de invalidez por enfermedad profesional otorgada por mandato judicial (renta vitalicia), ha sido calculada de forma errada, pues al habersele diagnosticado mediante informe médico de fecha 17 de noviembre de 1999 padecer de la enfermedad de neumoconiosis en segundo estadio, dicha pensión debe ser otorgada tomando como base sus 12 últimas remuneraciones.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP) dedujo la excepción de cosa juzgada y contestó la demanda³. Señaló que no procede realizar un nuevo cálculo de la pensión de invalidez, puesto que el demandante no ha acreditado que su empleador haya contratado con la ONP un seguro complementario de

¹ Foja 139

² Foja 16

³ Foja 55





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03859-2023-PA/TC
LIMA
SIMÓN ENCARNACIÓN CRISTÓBAL

trabajo de riesgo conforme a la Ley 26790. Refiere que su representada no ha aplicado tope alguno a la pensión del accionante (renta vitalicia), pues esta no excede ningún tope pensionario.

El Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Resolución 6, de fecha 7 de noviembre de 2022⁴, declaró infundada la excepción de cosa juzgada deducida por la demandada, e infundada la demanda por estimar que, en el caso concreto, se ha constatado que resultan aplicables las reglas de cálculo del Decreto Ley 18846, por lo que no procede reajuste alguno ni la nulidad de la resolución administrativa, más aún, si dicha pensión fue otorgada por mandato judicial. Agrega que la regla de cálculo contenida en la resolución del Expediente 349-2011-PA/TC (sobre la base de las 12 últimas remuneraciones previas a su cese), aunque resultaría ser la más equilibrada para el caso del actor, solo sería aplicable si hubiera demostrado cumplir con los requisitos legales para su reajuste de pensión, lo cual no ha ocurrido.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 9, de fecha 10 de agosto de 2023, confirmó la apelada en cuanto declaró infundada la excepción de cosa juzgada y la revocó en el extremo que declaró infundada la demanda y reformándola declaró improcedente la demanda por considerar que el monto de la pensión otorgada al recurrente por la ONP, obedece a un mandato judicial; en todo caso, si este no se encuentra de acuerdo con el monto de su pensión inicial debió acudir a dicho proceso para realizar los cuestionamientos que considere pertinentes para su derecho.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 628-2005-ONP/DC/DL 18846, de fecha 17 de febrero de 2005, y, como consecuencia, se ordene a la ONP efectúe un nuevo cálculo de la pensión que percibe el actor, más el pago de los reintegros, los intereses legales y los costos procesales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha hecho notar que, aun cuando la demanda cuestione la suma específica de la pensión que percibe la

⁴ Foja 105



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03859-2023-PA/TC
LIMA
SIMÓN ENCARNACIÓN CRISTÓBAL

parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. En el presente caso, de la Resolución 628-2005-ONP/DC/DL 18846, de fecha 17 de febrero de 2005⁵, se advierte que, en etapa de ejecución de sentencia, la ONP otorgó al recurrente renta vitalicia por enfermedad profesional, en cumplimiento del mandato judicial emitido con fecha 25 de noviembre de 2004, por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima⁶, en un anterior proceso judicial⁷.
4. De lo reseñado, se aprecia que el recurrente en el presente proceso cuestiona la resolución administrativa expedida por la ONP, en etapa de ejecución de sentencia de un anterior proceso judicial, a través de la cual se le otorgó pensión de invalidez por enfermedad profesional y solicita el recálculo de su pensión. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que dichos cuestionamientos corresponden formularse en el anterior proceso judicial y no en uno nuevo, haciendo uso de su derecho de acceso a los recursos y a la instancia plural.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ

⁵ Foja 4 revés

⁶ Foja 41

⁷ Expediente 0653-2004